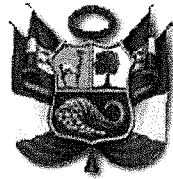


REPUBLICA DEL  
PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 23 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 999-2019-OL-OGA/INEN emitido por la Oficina de Logística; el Memorando N° 2361-2019-OGA/INEN emitido por la Oficina General de Administración y el Informe Legal N° 202-2019-OAJ/INEN emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

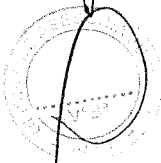
CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2017-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de enero del 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferente Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 32225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante, el TUO de la LCE) dispone que: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio, y la aprobación de las contrataciones directas, no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. (...)”;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del TUO de la LCE disponen que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”; y que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”, respectivamente;



Que, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento de la LCE) establece que, el Órgano Encargado de las Contrataciones sobre la base del requerimiento determinará a través de la “indagación en el mercado”, el valor estimado, y la pluralidad de marcas y postores; así como la posibilidad de distribuir la buena pro.

Que, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado” aprobada mediante Resolución N° 016-2019-OSCE/PRE y modificatorias, dispone como obligatorio los “formatos de Resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias”, en el cual, debe consignarse información relativa a la indagación en el mercado, tal como, la pluralidad de proveedores y marcas; siendo que, dicha información tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal;

Que, el 12 de junio de 2019, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”;

Que, los participantes que efectuaron consultas y/u observaciones a las Bases fueron los participantes PRODUCTOS ROCHE QF S.A., SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C., UNIVERSAL SD S.A.C., y CHAPOLAB S.A.C. En ese sentido, el 26 de julio de 2019, se registró el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, así como las Bases Integradas;

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el participante PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases;

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, la Presidenta del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2019-INEN presentó ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Trámite Documentario N° 2019-15424731-LIMA para su evaluación correspondiente;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2019, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan a la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el INFORME IVN N° 266-2019/DGR, mediante el cual señaló que se desprendería que la empresa MEDICAL BUSSINES S.A.C. presentó una Declaración Jurada señalando que cumplía con las especificaciones técnicas del requerimiento; sin embargo, no contaría con la autorización de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID en vigor para comercializar los bienes objeto de la convocatoria, de acuerdo a la Ley de la materia (Decreto Supremo N° 014-2011-SA), por lo que, su cotización respecto a la marca “DIAPRO” no debió ser considerada para la determinación de la pluralidad de marcas. Asimismo, manifestó que, considerando que la empresa MEDICAL BUSSINES S.A.C. no cumpliría con el requerimiento y que las empresas SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. y ROCHEM BIOCARE cotizaron, únicamente, la marca “ABBOTT”, se advertiría que la Entidad durante la etapa de indagación de mercado no habría determinado la pluralidad de proveedores y marcas que cumplirían con el requerimiento, lo cual deviene en una deficiente elaboración del mismo;

Que, en ese sentido, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan a la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE concluyó que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes,



Hematoterapia y Banco de Sangre”, en la medida que se advertiría que la actuación de la Entidad constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección, y por ende, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Presidenta del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2019-INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”; a través del Informe N° 003-2019-CS/LP N° 0041-2019-INEN de fecha 26 de setiembre de 2019, recomendó declarar la Nulidad de oficio del procedimiento de selección, considerando que el vicio se debió al quebrantamiento del principio de veracidad al declarar la empresa MEDICAL BUSSINES S.A.C. contar con la Autorización Sanitaria del Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico pese a no contar con ello, y por ende recae en la determinación de la indagación del mercado respecto de la determinación de la pluralidad de marcas y postores ya que no contaba dicho requerimiento y por ello no debió formar parte de la indagación del mercado;

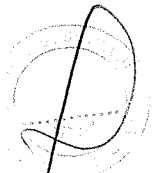
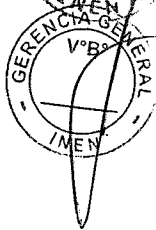
Que, la Oficina de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones), en su Informe N° 999-2019-OL-OGA/INEN de fecha 16 de octubre de 2019, ha señalado que en mérito de la opinión de la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, recomienda, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 202-2019-OAJ/INEN de fecha 21 de octubre de 2019 considera procedente declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”, y retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en la indagación de mercado del procedimiento de selección;

Que, por los fundamentos citados anteriormente, se advierte que en la indagación del mercado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”, no se habría determinado la pluralidad de proveedores y marcas que cumplirían con el requerimiento, lo cual deviene en una deficiente elaboración del mismo; por lo que de conformidad con el artículo 44 del TUO de la LCE, se ha configurado la siguiente causal de nulidad: “contravengan las normas legales” en el procedimiento de selección; por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del mencionado procedimiento de selección y retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Que, de conformidad con el artículo 8 del TUO de la LCE, la declaración de nulidad de oficio es indelegable;

En tal sentido, resulta necesario emitir el acto mediante el cual se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en la indagación de mercado del procedimiento de selección;



Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA, Resolución Ministerial N° 882-2018/MINSA y el literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA; así como lo dispuesto en la normativa de Contratación Pública vigente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – AUTORIZAR a la Oficina de Logística la notificación y/o publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO .-** ENCARGAR a la Oficina General de Administración adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LCE; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin que las áreas usuarias, el órgano encargado de las contrataciones y los comités de selección a cargo de los procedimientos que la Entidad convoque sean diligentes y cumplan con el proceso de estandarización en caso de ser necesario una marca o a determinado proveedor en particular, y/o realizar todas las acciones necesarias para obtener la pluralidad de marcas y postores requerida por la normativa en compras públicas, en caso corresponda, a fin de evitar situaciones similares.

**ARTÍCULO CUARTO.** – DISPONER que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los servidores que dieron lugar a la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019/INEN “Adquisición de Reactivos para Tamizaje de Donantes, Hematoterapia y Banco de Sangre”.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

